

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3°.) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), hora: 1:00 p.m.

**PROCESO:** 11001-33-34-003-2020-00257-00  
**CLASE:** HABEAS CORPUS  
**ACCIONANTE:** JOSÉ EDWARD BARRERA ROA a través de agente oficioso EDWIN ARTURO SÁNCHEZ CASTELLANOS  
**ACCIONADO:** JUZGADO VEINTISIETE (27) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ.

---

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la acción constitucional de Habeas Corpus interpuesta por el señor José Edward Barrera Roa, identificado con la cédula de ciudadanía 80.757.589, a través del señor Edwin Arturo Sánchez Castellanos, en calidad de agente oficioso, en contra del Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

**1. COMPETENCIA:**

De conformidad con el numeral primero del artículo 2º. de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006 y el Acuerdo PSAA 07-3972 del 13 de marzo de 2007, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, este Despacho, es competente para conocer de la presente acción constitucional.

**2. LA PRETENSIÓN:**

El accionante solicita que se ampare el derecho fundamental a la libertad, por cuanto considera que la decisión del Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, mediante la cual se negó su libertad por vencimiento de términos, es configurativa de una vía de hecho por defecto procedimental absoluto, carece de motivación y desconoce tanto el bloque de constitucionalidad como los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y en consecuencia, se solicita que por este mecanismo ordene su libertad.

**3. HECHOS**

En el escrito de habeas corpus se relatan, entre otros, los siguientes, como procede a resumir el Despacho:

-El actor se encuentra con medida de aseguramiento de detención preventiva en la estación de policía de Usme, en cumplimiento de lo ordenado por el

Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, quien dentro del proceso con radicado 11001600002820190255800, le impuso la medida de aseguramiento por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

-El 22 de enero de 2020 se llevó a cabo, ante el Juzgado 10°. Penal del Circuito de Bogotá, la audiencia de formulación de acusación y para el 13 de marzo de 2020, se fijó la audiencia preparatoria.

-El apoderado del actor no pudo asistir a la referida audiencia, debido a que fue incapacitado por enfermedad, por lo que la misma se aplazó, sin determinarse la fecha para su continuación.

-El 26 de marzo del 2020, se expidió el Decreto 457 de 2020, relacionado con el aislamiento social, debido al COVID -19.

-El 22 de mayo de 2020, el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fijó para el 6 de agosto de 2020, a las 9 de la mañana, la realización de la audiencia virtual preparatoria, la cual fue suspendida debido a inconvenientes de conectividad y para su continuación, se dispuso el 25 de agosto del 2020.

-El Juzgado 10°. Penal del Circuito de Bogotá, a través de correo electrónico del 25 de agosto de 2020, informó sobre la reprogramación de la audiencia, debido a que ese Juzgado se encontraba en otra diligencia.

-El apoderado del actor, el 23 de septiembre de 2020, solicitó audiencia de vencimiento de términos ante el Centro de Servicios Judiciales, la cual se programó para el 8 de octubre de 2020.

-La referida audiencia se llevó a cabo en la oportunidad indicada, ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en la que se expuso que el señor José Edwar Barrera Roa se encontraba detenido desde el 3 de diciembre de 2019, para en un total de 171 días (según cuadro referido en el escrito de habeas corpus), sin que se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral, por lo que se configura lo previsto en el numeral 5°. del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal.

-El Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, negó la solicitud de libertad, por cuanto consideró que no encontraba acreditada la figura de vencimiento de términos prevista en el procedimiento penal, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación.

-En la actualidad el accionante se encuentra privado de la libertad desde el 3 de diciembre de 2019, para un total de 280 días (según cuadro referido en el

escrito de habeas corpus), por lo que el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, emitió una providencia sin motivación e incongruente, toda vez que acude a una suma errada del tiempo, sin analizar las pruebas aportadas.

#### **4. TRÁMITE**

Por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao a las 10:50 a.m., el 14 de octubre de 2020, le correspondió a este Juzgado, la cual fue recibida

Mediante auto de la misma fecha, el Despacho admitió la acción constitucional, teniendo como accionado al Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá.

A través de correo electrónico, se procedió a realizar la notificación al Juzgado accionado y se dispuso lo pertinente para la notificación del señor José Edward Barrera Roa.

#### **5. CONTESTACIÓN**

A través de correo electrónico, el juez 27 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, informó que, en audiencia del 8 de octubre de 2020, se tramitó virtualmente lo referente a la petición de libertad por vencimiento de términos del accionante, la cual se decidió de manera adversa, por cuanto del material probatorio concluyó que los términos no se encuentran vencidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 317-5 del Código de Procedimiento Penal.

Precisó que, el apoderado del accionante interpuso los recursos de reposición y apelación contra esa decisión. Frente al primero, el Juzgado confirmó la decisión y concedió la apelación en el efecto devolutivo en la audiencia virtual, para lo cual remitió la carpeta virtual al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, para el correspondiente reparto a fin de desatar el recurso de apelación.

Advierte que ese Despacho garantizó los derechos del accionante y que la acción constitucional de hábeas corpus, no es figura alternativa para debatir aspectos que se deben verificar dentro del proceso natural y ante el juez competente.

#### **6. CONSIDERACIONES**

##### **6.1 Problema jurídico**

Corresponde a este Juzgado determinar si, ¿al señor José Edward Barrera Roa, quien se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Usme, se le está violando la garantía constitucional a la libertad personal al encontrarse retenido injustamente, por una prolongación ilegal de la privación de su libertad, al haberse vencido el término legal para realizar la audiencia de juicio, sin que esta se haya efectuado?

## 6.2 Tesis del Despacho

Se declarará improcedente la acción constitucional de habeas corpus para definir si la libertad del accionante ha sido prolongada ilícitamente al vencerse los términos legales del juicio oral, toda vez que, el accionante cuenta con el mecanismo judicial idóneo ante la autoridad competente, como es el juez de control de garantías, para que defina lo pertinente respecto a la presunta conculcación de su derecho fundamental, atendiendo a que el juez constitucional no puede desplazar al funcionario judicial competente, ni sustituir el mecanismo judicial propio establecido para tal fin.

## 6.3 Análisis normativo y jurisprudencial

El Habeas Corpus, se encuentra consagrado en el artículo 30 de la carta fundamental, así: "*...Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas...-*"; norma que fue desarrollada por la Ley 1095 de 2006, que en su artículo primero lo define como un derecho fundamental y a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien se encuentra privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales o esta se prolongue ilegalmente, acción que se debe resolver en el término de 36 horas.

De igual modo, el artículo 27.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 4º. de la Ley 137 de 1994 (Estatutaria sobre estados de excepción), contempla el hábeas corpus dentro de los derechos intangibles. La Corte Suprema de Justicia se pronunció en providencia del 23 de febrero de 2011<sup>1</sup>, señalando que el hábeas corpus, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

**i.)** Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2º y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000) y la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007).

---

<sup>1</sup> Proceso No. 35896 - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL - Magistrado Ponente: ALFREDO GÓMEZ QUINTERO.

Caso en el cual, puede darse que la autoridad pública prive de la libertad a una persona en lugar distinto a aquel destinado de manera oficial para ello, lo hace sin mandamiento escrito de autoridad judicial competente, omite las formalidades legales establecidas para ello o ejecuta la detención por un motivo no definido en la ley.

**ii)** Cuando obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley.

Esta segunda hipótesis refiere aquellos casos en los cuales la privación de la libertad realizada al amparo de la ley se torna ilegal, porque se prolonga más allá del término allí establecido, o se abstiene la autoridad de dar respuesta a una solicitud de libertad formulada por quien tiene derecho a ella.

El Consejo de Estado ha sostenido que “la procedibilidad de la acción del hábeas corpus está supeditada a que no exista otro mecanismo de defensa judicial para el restablecimiento del sindicado, es decir, que no existan otros recursos procedimentales idóneos”<sup>2</sup>, postura que ha sido ampliamente sostenida también por la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup>, siendo así que se trata de una acción de carácter excepcional y residual, lo que significa que su ejercicio está condicionado a la inexistencia de otros medios procesales que permitan el restablecimiento de la libertad del detenido y solamente tendrá viabilidad en la medida en que la vulneración sea actual.

La línea jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado, como lo señala en providencia del 14 de diciembre de 2018<sup>4</sup>, con relación a la procedencia e improcedencia de la acción de habeas corpus, lo siguiente:

*“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, por su parte, que cuando existe un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede impetrarse con las siguientes finalidades:*

**(i)** *Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad;*

**(ii)** *Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal;*

**(iii)** *Desplazar al funcionario judicial competente y,*

**(iv)** *Obtener una opinión diversa —a manera de instancia adicional— de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*<sup>5</sup>

<sup>2</sup> C.E., Secc. Segunda, Sent. 2019-00792-01, May. 24/2019. M.P. William Hernández Gómez

<sup>3</sup> C.S.J., Cas. Penal, Sent. AliP775-2019 N° 54796 Marz. 1/2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

<sup>4</sup> AHP 5505-2018. RADICACIÓN. 54402. M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

<sup>5</sup> CSJ, AHP 11 sep. 2013, Rad. 42220; AHP 4860-2014, Rad. 4860

*También ha dicho que cuando existe un proceso judicial en trámite, sólo es posible interponer la acción en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, «cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios».<sup>6</sup>»*

Por lo tanto, cuando se invoca la privación de la libertad o la prolongación ilegal de la misma, el juez de habeas corpus deberá establecer:

- i) Si existen o no vías procesales idóneas para formular ante las autoridades ordinarias competentes la respectiva reclamación,
- ii) Si la reclusión a la que se encuentra sometido el accionante cuenta con un fundamento legal o no,
- iii) Si la retención resulta contraria a alguna garantía procesal establecida por la Constitución o la ley.

En el caso bajo estudio, se procederá a establecer si se configura o no alguno de los supuestos anteriormente expuestos, con el análisis previo de las pruebas recaudadas.

## **7. CASO CONCRETO:**

### **7.1 Recaudo probatorio**

Se allegaron los siguientes medios de prueba documentales en copia:

- Formato escrito de acusación de la Fiscalía General de la Nación (Fiscal 373 Local), por el cual se le imputan, al señor José Edward Barrera Roa, los cargos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes y municiones, lo cuales no fueron aceptados por el imputado.

Se señala como fundamento de la acusación, los hechos ocurridos el 3 de septiembre de 2019, en la calle 22 G con carrera 119 (vía Pública) del barrio la Aldea de la Localidad de Fontibón en Bogotá, a las 8.30 p.m., cuando el hoy occiso Jonathan Alexy Melo Anturi se disponía a iniciar un partido de fútbol y fue atacado violentamente por dos hombres que se movilizaban en una motocicleta, uno de ellos el señor José Edward Barrera Roa, haciendo uso de arma de fuego lo impactaron en su humanidad en repetidas ocasiones quien fallece, luego de ser trasladado para atención médica, a causa de estas lesiones.

El señor Barrera Roa es capturado por labores de persecución, luego de haber arrojado en un pastal un arma tipo revolver.

---

<sup>6</sup> CSJ, AH, 26 jun 2008. Rad. 30066, entre otros.

- Acta de Audiencia No. 266 del 8 de octubre de 2020, realizada virtualmente ante el Juzgado 27 penal Municipal con Función de Control de Garantías, por la cual se dispuso: *“no acceder a la solicitud de libertad por vencimiento de términos, solicitada por el accionante, al no encontrarse vencidos los términos, conforme lo advertido de los elementos aportados, que resultan insuficientes, en punto a que no develan que sucedió en el curso del tiempo comprendido entre el 3 de diciembre al 22 de enero, siendo la carga procesal de la defensa, al tenor de lo fijado en el canon 140 ordinal 9 y en observancia de lo contenido en la jurisprudencia de radicado No. 50855 del 3 de agosto de 2017.”*

Dentro de la audiencia el Juez señaló que, si bien inicialmente se podría considerar superado el término de los 120 días dispuesto por la Ley, lo cierto es que en este caso no se puede tener en cuenta para el computo el tiempo que corrió antes y después de la suspensión de la audiencia citada para el 13 de marzo de 2020, por la incapacidad presentada por el apoderado del acusado, esto es, el transcurrido del 22 de enero al 13 de marzo y del 13 de marzo hasta el 6 de agosto, fecha de nueva citación, pues es atribuible a la parte enjuiciada y el Juez de conocimiento se vio forzado a cambiar la agenda, lo cual es muy dispendioso por el volumen de casos y diligencias que estos juzgados conocen.

Además, señaló que tampoco podía computarse el tiempo transcurrido entre el 3 y el 23 de diciembre de 2019, toda vez que el apoderado del acusado falló en su deber legal de aportar los documentos que dieran cuenta de lo sucedido en este lapso, es decir, no aportó certificación o constancia de la cual se pudiera establecer porque se dio la suspensión de la audiencia.

Finalmente sostiene, apoyado en jurisprudencia de la Corte suprema de Justicia, que se han definido unos criterios para el juez de control de garantías señale la existencia de indeterminación del plazo razonable, como son, i) la complejidad del asunto, el cual no se aplica en este caso, ii) la actividad procesal del interesado y iii) la conducta de las autoridades.

Manifiesta, que estos dos últimos presupuestos son aplicables al caso, toda vez que se presentó conducta por parte de la defensa del actor que hizo posponer la audiencia y que se vislumbra que el juez responsable siempre estuvo presto a señalar fecha dentro de su agenda para realizar la audiencia, por lo cual, negó la solicitud, y además no repuso la decisión, concediendo el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado.

- Escrito allegado mediante correo electrónico, por el cual el Oficial Mayor del Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, pone en conocimiento de este proceso, constancia de envío al Centro de Servicios Judiciales para el trámite de la segunda instancia, del acta de audiencia con recurso de apelación, dentro del expediente 11001600002820190255800 y NI360633, el lunes 12 de octubre de 2020.

## 7.2 Análisis probatorio y jurídico

De las pruebas relacionadas anteriormente, se puede constatar que el señor José Edward Barrera Roa se encuentra privado de su libertad por orden de autoridad judicial competente, tal como se asegura en el libelo inicial, sin embargo, se evidencia que la acción de habeas corpus es improcedente, por las razones que a continuación se exponen.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado de forma enfática que la acción de habeas corpus no está concebida para sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico para proteger la vigencia del derecho fundamental, toda vez que el desconocimiento de la existencia de tales procedimientos equivale a inobservar la plenitud de las formas propias de cada juicio, esto es, a violentar el derecho al debido proceso contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional <sup>7</sup>.

Tal análisis permite concluir que, el juez constitucional al resolver la acción de habeas corpus no se le permite tratar temas ajenos a la naturaleza propia de la acción constitucional, pues de ser así, puede invadir la competencia del juez natural del conocimiento del proceso penal.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso la detención del actor en la estación de Policía de Usme cuenta con fundamento legal, como lo es la medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento público de reclusión, dictada en contra del actor el 22 de enero de 2020 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, como se acepta en la demanda.

Además, obra la acusación formulada por Fiscalía General de la Nación (Fiscal 373 Local), por el cual se le imputan, al señor José Edward Barrera Roa, los cargos de homicidio agravado en concurso heterogéneo con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes y municiones, lo cuales no fueron aceptados por el imputado.

El accionante establece de manera clara y precisa las razones por las que considera la privación de su libertad se prolongó de manera injustificada, lo cual se concreta al hecho de estar detenido desde el 3 de diciembre de 2019 hasta

---

<sup>7</sup> CSJ, S. Casación Penal, Sent. AHP034-2017 Radicación No.: 49510, Ene. 16/2017. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

el día 14 de octubre de 2020, sin que se haya realizado la audiencia de juicio oral, en lo que edifica la configuración del vencimiento de términos y, por lo tanto, sostiene que debe recobrar su libertad.

Por otra parte, cuestiona la decisión del Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por haberle negado la libertad, considerando que incurrió en defecto procedimental absoluto, ausencia de motivación y un computo indebido de los tiempos y términos procesales.

Del material probatorio allegado por el accionante tenido como prueba en el presente asunto, el Juzgado advierte que el 8 de octubre de 2020, se adelantó ante el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, audiencia de libertad por vencimiento de términos dentro del proceso llevado en contra del señor José Edward Barrera Roa por los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte y tenencia de armas de fuego; en la que se profirió providencia negando la petición y se precisó que los términos no se encuentran vencidos, de conformidad con lo previsto en el artículo 317-5 del Código de Procedimiento Penal, debido a que los elementos aportados resultaban insuficientes para realizar el computo de los mismos.

Frente a esa decisión, el apoderado del accionante interpuso los recursos de reposición y apelación. Confirmada la providencia por el Juzgado accionado, concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo (Archivo PDF y enlaces, aportada por el accionante con la acción constitucional).

En este punto, el Juzgado precisa que el artículo 2º. del Código de Procedimiento Penal, establece:

*“El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. **Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código,** dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada”.* (Negritas fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 317 ídem, señala:

*“ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1º. del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:*

*(...)*

*5. <Numeral corregido mediante Fe de Erratas, el nuevo texto es el siguiente:> Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir*

Proceso: 11001-33-34-003-2020-00257-00  
Clase: Habeas Corpus  
Accionante: José Edward Barrera Roa  
Accionado: Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal  
con Función de Control de Garantías de Bogotá

*de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.*

A su vez, los artículos 153 y 158 -8 ibídem, advierten que la audiencia preliminar será competencia del juez de control de garantías y que en ella se tramitará entre otras *"Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo"*.

De tal manera que el procedimiento penal, cuenta con los instrumentos y etapas procesales pertinentes para que se realice, no solo la discusión y decisión de las peticiones de libertad, sino que frente a las mismas el ordenamiento ha dispuesto en los artículos 176 y 177 del Código de Procedimiento Penal, los recursos para cuestionarlas, esto son: el de reposición y apelación.

Por lo anterior, no es procedente que mediante la acción de habeas corpus, la cual tiene un alcance concreto y limitado a la privación injusta de la libertad, pretender sustituir al juez natural de la actuación procedimental propia del juicio penal, para decidir el recurso de apelación que le corresponde a la segunda instancia, contra la providencia proferida en audiencia del 8 de octubre de 2020 por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, la cual fue remitida oportunamente ante el Centro de Servicios Judiciales para realizar el trámite de la segunda instancia.

Respecto a los argumentos expuestos por el accionante frente a la forma en que se computaron los términos y los defectos en los que advierte a su juicio, incurrió el Juzgado accionado, no son propios de esta acción constitucional, por cuanto para su calificación el legislador ha establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, el recurso de apelación en efecto el efecto devolutivo, contra la providencia que decida respecto de la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento, por lo que será el Juez Penal del Circuito con Función de Control de Garantías, quien decida respecto de las presunta ausencia de motivación y defectos en los que presuntamente incurrió el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en providencia del 8 de octubre de 2020, por medio de la cual negó la libertad del accionante.

Así las cosas, acorde con lo probado en la presente acción constitucional y lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, referido en las premisas jurídicas de esta providencia, la petición de habeas corpus interpuesta por el señor José Edward Barrera Roa resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Proceso: 11001-33-34-003-2020-00257-00  
Clase: Habeas Corpus  
Accionante: José Edward Barrera Roa  
Accionado: Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal  
con Función de Control de Garantías de Bogotá

**PRIMERO: Declarar** improcedente la acción constitucional de habeas corpus invocada por el agente oficioso del señor José Edward Barrera Roa, identificado con la C.C. No. 80.757.589, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia de manera inmediata** al señor Edwin Arturo Sánchez Castellanos y al accionante señor José Edward Barrera Roa, este último recluso en la Estación de Policía de Usme, cuya autoridad principal dispondrá lo pertinente para la realización de la notificación, para lo cual deberá acreditar ante el juzgado dicha notificación.

**TERCERO: NOTIFICAR esta providencia de manera inmediata** al Juzgado Veintisiete (27) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

**CUARTO:** Esta decisión podrá ser objeto de impugnación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**QUINTO:** Una vez adquiera firmeza esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
**Jueza**